



Notas de Competencia

Grupo de Competencia de Gómez-Acebo & Pombo

2022 N.º 35

Contenido

**Nuevo reglamento europeo
de exención por categorías
para los acuerdos verticales restrictivos
de la competencia 4**

Mosaico..... 8

• **Noticias 8**

— Comunicación de la Comisión Nacional
de los Mercados y la Competencia
sobre la celebración de vistas..... 8

— Sede electrónica de la Comisión Nacional
de los Mercados y la Competencia 8

— La CNMC acogerá en Barcelona
la próxima reunión anual de la Red Internacional
de la Competencia (ICN)
en el 2023 8

— La CNMC somete a consulta pública
el segundo borrador de la *Guía sobre
cuantificación de daños por infracciones
de la competencia* 9

• **Prácticas prohibidas..... 9**

— Prácticas colusorias 9

• Sanción a seis de las principales constructoras
de nuestro país
por alterar el proceso competitivo
en las licitaciones
para la construcción de infraestructuras 9

• Sanción a la Real Sociedad
Canina de España
por obstaculizar la actividad
de las asociaciones rivales y discriminar
a jueces caninos 11

• **Control de concentraciones..... 12**

— Expedientes sancionadores
por falta de notificación previa
de operaciones de concentración 12

— Reenvío de un expediente
de concentración
a la Comisión Europea 13

— Sanción a Telefónica por incumplir
parte de las obligaciones
de información a las que se
comprometió al adquirir DTS 13

• **Jurisprudencia 14**

— Audiencia Nacional 14

• Sentencia de 28 de enero del 2022:
calificación anticompetitiva
de una unión temporal de empresas..... 14

• Auto de 17 de mayo del 2022
sobre medidas cautelares frente
a imposición de sanciones 14

• Auto de 13 de junio del 2022
sobre medidas cautelares sobre suspensión
de ejecutividad de la multa 15

• Sentencia de 28 de junio del 2022
sobre órdenes de inspección domiciliaria 16

• Sentencia de 28 de junio del 2022
sobre órdenes de investigación
domiciliaria 17

• Sentencia de 28 de junio del 2022:
revocación de resolución
de archivo 18

- Tribunal Supremo 18
 - Sentencia de 5 de julio del 2022
sobre interrupción de plazos
por remisión de información
a la Comisión Europea 18

Breves por sectores 20

- Digital 20
 - El Parlamento Europeo y el Consejo
aprueban la Ley de Mercados Digitales 20
- Control de subvenciones extranjeras 21
 - El Parlamento Europeo y el Consejo
llegan a un acuerdo sobre la versión final
del reglamento sobre subvenciones extranjeras .. 21
- Guerra en Ucrania 21
 - La Comisión Europea modifica
el marco temporal de crisis en Ucrania 21
- Control de concentraciones 21
 - Conforme a la Comisión, Illumina y Grail
infringieron las normas de la Unión Europea
en materia de concentraciones 21
 - La Comisión Europea
prohíbe la adquisición
de Grail por Illumina 22
 - El Tribunal General se pronuncia
sobre la jurisdicción de la Comisión Europea
en la concentración
Illumina - Grail 22
- Automoción 23

- La Comisión Europea consulta sobre la propuesta
de prórroga del Reglamento de exención
por categorías de los vehículos de motor
y el borrador de Directrices suplementarias 23
- Cierres metálicos 23
 - La Comisión Europea multa a Crown y Silgan
en el marco de una transacción 23
- Etanol 23
 - La Comisión Europea envía un pliego de cargos
a Alcogroup y Agroetanol por un presunto cártel 23
- Pedidos y entrega de alimentos 23
 - La Comisión Europea lleva a cabo inspecciones
en el sector de entrega de alimentos en línea 23
- Producción de hidrógeno 24
 - La Comisión Europea aprueba la concesión
de ayudas por parte de quince Estados miembros
por valor de hasta 5400 millones
de euros para un proyecto
importante de interés común europeo
en la cadena de valor
de la tecnología del hidrógeno 24
 - La Comisión Europea aprueba la concesión
de ayudas por parte de trece Estados miembros
al segundo proyecto importante de interés común
europeo sobre la cadena de valor del hidrógeno
por valor de hasta 5200 millones de euros 24
- Transporte ecológico 24
 - La Comisión Europea propone normas para sim-
plificar los procedimientos aplicables a las ayudas
estatales al transporte ecológico 24

Nuevo reglamento europeo de exención por categorías para los acuerdos verticales restrictivos de la competencia

Ricardo Alonso Soto

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El Reglamento (UE) núm. 2022/720

El 10 de mayo del 2022, la Comisión Europea adoptó un nuevo reglamento de exención por categorías para los acuerdos verticales restrictivos de la competencia (Reglamento (UE) núm. 2022/720 —RECAV—). Este reglamento sustituye al Reglamento (UE) núm. 330/2010, cuya vigencia finalizó el 31 de mayo del 2022. El nuevo reglamento entró en vigor el 1 de junio del 2022, no obstante, prevé un periodo transitorio de aplicación que abarca desde su entrada en vigor hasta el 31 de mayo del 2023, para que los acuerdos verticales vigentes a 31 de mayo del 2022 que cumplieran los requisitos para beneficiarse de la exención puedan adaptarse a las nuevas normas y requisitos exigidos por el nuevo reglamento. Éste va acompañado de una comunicación de la Comisión Europea sobre las Directrices relativas a las restricciones verticales.

2. Contenido y efectos de las nuevas normas

Estas nuevas normas van a tener un efecto limitado sobre los acuerdos verticales existentes, puesto que mantienen los principios básicos de la normativa anterior. Sin embargo, incorporan algunas novedades que se han de tener en cuenta en los procesos de celebración de nuevos acuerdos o en la adaptación de los anteriores, fundamentalmente las relacionadas con el comercio electrónico y la distribución a través de plataformas digitales en línea, cuestiones ausentes en la regulación precedente.

En síntesis, los acuerdos entre empresas que operen en distintos niveles de la cadena productiva (acuerdos entre empresas no competidoras) están exentos de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en los artículos 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 1.1 de

la Ley de Defensa de la Competencia si cumplen los requisitos y condiciones contenidos en el reglamento, porque se presume que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 101.3 del tratado mencionado y 1.3 de dicha ley para poder beneficiarse de la exención de la citada prohibición. El reglamento opera en este sentido como un puerto seguro que da certeza sobre lo que puede y no puede contener un acuerdo vertical.

Por otra parte, el reglamento mantiene la exención general para los acuerdos verticales en que las cuotas de mercado de proveedor y distribuidor no superen el 30 % de la cuota de mercado en sus respectivos mercados, así como también las exenciones relativas a los acuerdos verticales entre una asociación de empresas y un miembro o un proveedor individual y a los acuerdos verticales que contengan cláusulas relativas a la cesión o explotación de derechos de propiedad intelectual.

También mantiene como restricciones graves de la competencia no amparadas por la exención las siguientes (art. 4 RECAV):

- a) La restricción a la libertad del distribuidor de fijar el precio de reventa de los productos o servicios, sin perjuicio de que el proveedor pueda imponer precios de venta máximos o recomendados, siempre que no equivalgan a establecer un precio de venta fijo o mínimo como resultado de presiones o incentivos de cualquiera de las partes.
- b) La restricción del territorio o de los clientes a los que el distribuidor puede vender activa o pasivamente los bienes o servicios, con diversas excepciones en función de la utilización de un sistema de distribución exclusivo, selectivo u otros.

- c) La restricción que, acordada entre un proveedor de componentes y un comprador que incorpore éstos a otros productos, limite la capacidad del proveedor de componentes de venderlos como recambios a usuarios finales o a talleres de reparación, mayoristas u otros proveedores de servicios distintos de aquellos al que el comprador haya encomendado la reparación de sus productos.

3. Principales novedades

3.1. En materia de ventas por internet

- a) Se prohíben las cláusulas contractuales que impidan al distribuidor la venta por internet o el uso de un determinado canal de publicidad en línea.
- b) Se prohíben también las cláusulas amplias de mejor precio, que son las pactadas entre un proveedor y una plataforma de intermediación en línea que obligan al usuario de los servicios de intermediación en línea a no ofrecer ni vender sus bienes o servicios en condiciones más favorables en otras plataformas de intermediación en línea (cláusulas de nación más favorecida).
- c) Se reconocen al proveedor las siguientes facultades:
 - Establecer requisitos de calidad o apariencia para la página web del distribuidor.
 - Prohibir al distribuidor la utilización de plataformas distintas a la suya propia para la

distribución de los productos o servicios contractuales.

- Exigir al distribuidor que disponga de una tienda física.
- Implantar un sistema dual de precios para ventas tradicionales y en línea, siempre que reflejen las diferentes estructuras de costes de ambos tipos de ventas.
- Establecer precios mínimos o fijos para el lanzamiento de nuevos productos o campañas publicitarias, siempre por un periodo corto de tiempo.

3.2. En materia de distribución dual

La distribución dual se da cuando una plataforma en línea actúa como intermediaria para los distribuidores minoristas y como vendedora para los clientes finales con respecto a determinados bienes o servicios. En este caso se mantiene la exención, con dos excepciones:

- a) No se entenderán comprendidos dentro de la exención los intercambios de información entre proveedor y distribuidor que no estén directamente relacionados con la aplicación del acuerdo o que sean necesarios para mejorar la distribución de los bienes y servicios objeto del acuerdo.
- b) No se considerarán exentos los acuerdos de distribución en los que el proveedor sea un servicio de intermediación en línea que, además,

compita con el distribuidor en la venta de los productos o servicios intermediados.

3.3. Sobre las cláusulas de no competencia

Finalmente, el reglamento mantiene la consideración de determinadas cláusulas de no competencia como restricciones excluidas de la aplicación de la exención, sin que esta calificación implique necesariamente que dichas obligaciones sean restrictivas de la competencia. Incorpora a este grupo las cláusulas de nación más favorecida de tipo amplio, a las que anteriormente nos hemos referido.

La regulación de estas cláusulas es la siguiente:

- 1) Se consideran restricciones no amparadas por la exención las siguientes obligaciones contenidas en los acuerdos verticales: a) cualquier cláusula, directa o indirecta, de no competencia cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años; b) cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador, tras la expiración del acuerdo, fabricar, comprar, vender o revender bienes o servicios; c) cualquier obligación directa o indirecta que prohíba a los miembros de un sistema de distribución selectiva vender las marcas de determinados proveedores competidores; d) cualquier obligación, directa o indirecta, que impida al comprador de servicios de intermediación en línea ofrecer, vender o revender bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables mediante

servicios competidores de intermediación en línea.

- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra *a*, este límite temporal de cinco años no se aplicará cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o estén arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre y cuando la duración de la cláusula de no competencia no exceda del periodo de ocupación de los locales y terrenos por parte del comprador.
- 3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra *b*, la exención prevista en el artículo 2 se aplicará a cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador, tras la expiración del acuerdo, fabricar, comprar, vender o revender bienes o servicios cuando se reúnan las siguientes condiciones: *a*) que se refiera a bienes o servicios que compitan con los bienes o servicios contractuales; *b*) que se limite al local y

terrenos desde los que el comprador haya operado durante el periodo contractual; *c*) que sea indispensable para proteger conocimientos técnicos transferidos por el proveedor al comprador, *d*) y siempre y cuando la duración de dicha cláusula de no competencia se limite a un periodo de un año tras la expiración del acuerdo. El apartado 1, letra *b*, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de imponer una restricción ilimitada en el tiempo relativa al uso y la divulgación de conocimientos técnicos que no se hayan hecho públicos.

4. Conclusión

El nuevo reglamento de exención para determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas supone una adaptación de la normativa sobre la materia a la realidad actual de los mercados, especialmente por lo que se refiere al comercio electrónico y a las cuestiones planteadas por las ventas a través de internet, situaciones que prácticamente no habían sido previstas en el anterior Reglamento 330/2010.

Mosaico

Noticias

Comunicación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la celebración de vistas

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (también en adelante, «CNMC» o la «Comisión») ha publicado la Comunicación 1/2022, de 24 de mayo, sobre celebración de vista en los procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia (BOE núm. 138, de 10 de junio del 2022).

La comunicación resulta de aplicación tanto a los procedimientos sancionadores como a los procedimientos de control de concentraciones económicas.

El contenido de la comunicación comprende los siguientes apartados: 1) finalidad de la vista oral; 2) solicitud de celebración de vista; 3) convocatoria de la vista; 4) desarrollo de la vista, en el que se establecen normas sobre las facultades del presidente, los informes orales de las partes, la práctica de la prueba, preguntas y réplicas, y 5) confidencialidad.

Sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha creado una sede electrónica con la finalidad de facilitar el acceso a los trámites y mejorar su gestión.

En la sede aparecen separados en apartados diferentes los distintos ámbitos de actuación

propios de la Comisión: competencia, audiovisual, energía (electricidad, gas e hidrocarburos líquidos), postal, telecomunicaciones y transporte, así como también entes públicos, unidad de mercado y promoción de la competencia.

La CNMC acogerá en Barcelona la próxima reunión anual de la Red Internacional de la Competencia (ICN) en el 2023

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sido elegida para organizar la próxima reunión anual de la Red Internacional de la Competencia (International Competition Network, ICN). El evento tendrá lugar en la sede de la Comisión en Barcelona y se celebrará en el mes de octubre del próximo año 2023. Durante varios días, representantes de autoridades de todo el mundo debatirán sobre cuestiones de competencia.

La red está integrada por ciento cuarenta agencias de competencia de ciento treinta jurisdicciones. Además, proporciona un foro en el que compartir experiencias y mantener un contacto regular para abordar cuestiones teóricas y prácticas de política de competencia.

El presidente de la autoridad alemana de competencia, Andreas Mundt, ha anunciado el lugar y fecha de esta próxima reunión en la clausura de la Conferencia Anual 2022 que se ha celebrado en Berlín entre el 4 y el 6 de mayo.

La presidenta de la Comisión, Cani Fernández Vicién, ha mostrado el orgullo y la responsabilidad que supone la decisión adoptada hoy por la Red Internacional de la Competencia por la que

Barcelona será la sede de la próxima reunión de autoridades de competencia. En palabras de la presidenta, acoger esta cumbre en España contribuirá a «destacar la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la escena internacional y seguir en la línea de cooperación con otras autoridades con las que enfrentamos los mismos retos y desafíos globales».

La Conferencia Anual de la Red Internacional de la Competencia es una de las iniciativas más destacadas de la organización y constituye el punto central de su actividad. Durante varios días representantes de autoridades de todo el mundo se reunirán para discutir y establecer el rumbo de la red mediante conferencias, mesas redondas y el análisis de casos prácticos.

La CNMC somete a consulta pública el segundo borrador de la *Guía sobre cuantificación de daños por infracciones de la competencia*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha iniciado una consulta pública sobre el segundo borrador de la *Guía sobre cuantificación de daños por infracciones de la competencia*. La Comisión está elaborando esta guía, en el marco del **Plan de Actuación 2021-2022**, para facilitar a los jueces y tribunales el análisis de las cuantificaciones de daños por infracciones del derecho de la competencia. El objetivo es ayudarlos a determinar qué métodos resultan más fiables y adecuados para cuantificar el importe de los daños en cada caso concreto. Con la elaboración de esta guía, la Comisión también pretende difundir el instrumento y facilitar el acceso a la información relevante para la realización a todas las partes del proceso.

La Comisión ha incorporado al segundo borrador de la guía parte de las contribuciones recibidas

en la **primera consulta** y en varias sesiones de trabajo mantenidas con distintos agentes implicados.

La consulta pública estará abierta hasta el 20 de octubre, con el fin de que los expertos y otros agentes interesados (jueces, abogados, economistas, peritos, empresas, academia, ciudadanos) puedan realizar sus aportaciones. La Comisión publicará más adelante en su página web las aportaciones recibidas a esta consulta.

Prácticas prohibidas

Prácticas colusorias

Sanción a seis de las principales constructoras de nuestro país por alterar el proceso competitivo en las licitaciones para la construcción de infraestructuras

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha impuesto multas por un total de 203,6 millones de euros a seis de las principales constructoras españolas: Acciona Construcción, S. A. (29,4 millones); Dragados, S. A. (57,1 millones); FCC Construcción (40,4 millones); Ferrovial Construcción (38,5 millones); Obrascón Huarte Lain, S. A. (21,5 millones), y Sacyr Construcción, S. A. (16,7 millones), por haber alterado durante veinticinco años miles de licitaciones públicas destinadas a la edificación y obra civil de infraestructuras (Resolución de 5 de julio del 2022).

Las conductas constituyen una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En este caso, se trata de prácticas cuyos efectos han sido especialmente dañinos para la sociedad, ya que afectaron a miles de concursos convocados por Administraciones Públicas españolas para la construcción y edificación de infraestructuras como hospitales, puertos y aeropuertos, carreteras, etc.

Entre las Administraciones Públicas afectadas figuran fundamentalmente las pertenecientes al ámbito de fomento, incluido el Ministerio de Fomento (actual Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) junto con sus organismos y entidades públicas empresariales dependientes.

Desde 1992, el grupo se reunía semanalmente para analizar las licitaciones de obra pública que se habían publicado en diferentes plataformas de contratación del Estado. En las reuniones, las empresas decidían los concursos en que —entre todas o en un subgrupo— iban a compartir una parte o la totalidad de los trabajos que compondrían las ofertas técnicas de las licitaciones. Los trabajos los encargaban conjuntamente los miembros del grupo a empresas externas. Las empresas no podían modificar los trabajos generados en conjunto para presentarlos en sus ofertas sin el conocimiento y la aprobación del resto de los miembros del grupo. La única personalización admitida era la inclusión de logos y denominaciones de cada empresa en el documento conjunto para dar a las Administraciones una apariencia de independencia en la presentación de las ofertas. Las empresas desarrollaron unas complejas normas de funcionamiento que fueron evolucionando durante el tiempo que duró la conducta.

Además, en los encuentros semanales, las empresas intercambiaban información comercial sensible (diferente de la necesaria para compartir los trabajos), por ejemplo, su propósito de concurrir o no a licitaciones o la intención de formar

uniones temporales de empresas (UTE) y los miembros que las integrarían.

En el caso de los contratos de edificación y obra civil de infraestructuras de interés general (hospitales, carreteras, aeropuertos, etc.), durante el periodo investigado la oferta técnica era en muchas ocasiones la variable competitiva con mayor importancia. Ésta llegaba a alcanzar el 70 % de la puntuación del concurso, frente al 30 % correspondiente a la puntuación económica.

Los trabajos que compartían las constructoras eran siempre objeto de puntuación por la Administración como parte de la oferta técnica. En algunos supuestos, en torno al 5 %, las empresas llegaron a compartir el proyecto de licitación que iban a presentar a la Administración. Tanto el hecho de compartir las ofertas técnicas como los intercambios de información entre licitadores incumplen los deberes de proposición única y de secreto de las proposiciones y eliminan la independencia exigida a las empresas en los procedimientos de contratación pública.

Las empresas disolvieron el grupo en el 2017 y manifestaron expresamente que estos acuerdos podían ser contrarios a las normas de defensa de la competencia.

Los acuerdos colusorios sancionados han derivado en una menor variedad y calidad de las ofertas técnicas presentadas por las empresas a la Administración contratante. Las conductas también produjeron efectos sobre las empresas competidoras que concurrieron a los contratos públicos en desventaja competitiva frente a las empresas del grupo, ya que tuvieron que acometer un mayor coste para la preparación de las proposiciones técnicas. Además, al no disponer de la misma información estratégica que las empresas del grupo, se alteraron los términos de competencia leal entre todos los oferentes.

Ha de tenerse en cuenta el efecto agregado que tuvieron sobre la competencia las prácticas colusorias debido al gran número de obras en las que hubo trabajos compartidos entre empresas del grupo, el elevado importe que éstas entrañaron y la prolongada duración en el tiempo de las prácticas.

Las conductas anticompetitivas se han prolongado más allá de la fecha de entrada en vigor de la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas (el 22 de octubre del 2015), por lo que se remite la resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública para que determine su duración y alcance.

La resolución declara el archivo de las actuaciones contra la empresa Lautania, S. A.

Sanción a la Real Sociedad Canina de España por obstaculizar la actividad de las asociaciones rivales y discriminar a jueces caninos

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado con 142 996 euros a la Real Sociedad Canina de España (RSCE) por un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Resolución de 17 de mayo del 2022)

En octubre del 2020, la Comisión inició una investigación sobre las actuaciones de dicha sociedad canina por posibles prácticas anticompetitivas tras recibir una denuncia del Real Club Español del Perro Pastor Alemán, a la que se unieron otras asociaciones: el Kennel Club España, la Asociación Nacional de Criadores Caninos y Multiformación, y la Real Federación Española de Caza.

En España, para que un perro sea considerado de pura raza es necesario que disponga de un certificado de pedigrí. Este certificado lo puede emitir cualquier asociación canina reconocida oficialmente previa inscripción del animal en su registro genealógico, dado que el mercado de certificación de perros de raza se liberalizó en España en el 2001 por medio del **Real Decreto 558/2001**. Sin embargo, de hecho, sólo la Real Sociedad Canina de España está habilitada para emitir certificados de exportación reconocidos internacionalmente por la Fédération Cynologique Internationale (Federación Canina Internacional). Este certificado (*export pedigree*) es imprescindible para poder exportar perros que puedan ser inscritos como perros de raza en el país de destino.

Por otra parte, tanto los miembros de la Fédération Cynologique Internationale como los de la Real Sociedad Canina de España habilitan jueces para participar en concursos y exposiciones que permiten a los perros acceder a categorías que les confieren mayor valor. Los resultados de estas actividades pueden incrementar el valor de los perros cuando consiguen premios que inscriben en su palmarés. Esto, a su vez, se refleja en los precios de compraventa de perros de raza en España y en el extranjero. Las limitaciones impuestas por la Real Sociedad Canina de España a sus jueces para participar en exposiciones de las asociaciones competidoras tienen un impacto potencial en la entrada de éstas en el mercado que se ha considerado parte del abuso.

La Comisión ha acreditado que la Real Sociedad Canina de España ha infringido la normativa de competencia por las siguientes conductas:

- a) Imponer a los titulares de perros de raza inscritos en otras asociaciones, para poder disponer de un certificado de exportación de la Real Sociedad Canina de España, su

baja de los registros de otras asociaciones competidoras y la inscripción en el registro de la Real Sociedad Canina de España con el pago de las tasas correspondientes.

- b) La discriminación tarifaria y el borrado del historial y palmarés de los perros inscritos en su registro que procedían de otras asociaciones frente a aquellos perros inscritos originalmente en el registro de la Real Sociedad Canina de España. A los perros que son cambiados de registro se les eliminan los datos de sus ancestros en el libro de la Real Sociedad Canina de España, lo que genera un relevante impacto en su valoración. Además, se cobran precios distintos por el registro de los perros, dependiendo de si se inscriben por primera vez o de si provienen de registros de otras asociaciones caninas competidoras, sin que exista justificación para ello.
- c) La discriminación consistente en la persecución, prohibición y sanción a los jueces caninos formados y habilitados por la Real Sociedad Canina de España (y a otros jueces formados y habilitados por otras asociaciones caninas extranjeras miembros de la Fédération Cynologique Internationale) cuando han pretendido arbitrar o han arbitrado en eventos organizados por otras organizaciones caninas competidoras nacionales.
- d) La creación y utilización de una estructura organizativa de socios colaboradores, clubes colaboradores y clubes amigos mediante la firma de pactos de exclusividad y no competencia para reforzar su posición de dominio en los mercados de la certificación genealógica nacional e internacional frente a otras asociaciones caninas nacionales competidoras.

Estas conductas han ralentizado la expansión de las organizaciones caninas nacionales con libros

registro de perros de raza propios y han mermado sus ingresos al reducir la demanda de los certificados de raza pura solicitados a las asociaciones competidoras e incrementar los ingresos de la Real Sociedad Canina de España. Además, esta sociedad ha obstaculizado el desarrollo de las exhibiciones, competiciones y eventos caninos organizados por las asociaciones caninas competidoras y ha reducido el número de jueces caninos disponibles en el mercado.

Por lo anterior, la Comisión ha resuelto imponer a la Real Sociedad Canina de España una multa de 142 996 euros por la comisión de una infracción única y continuada muy grave del artículo 62.4b de la Ley de Defensa de la Competencia.

Control de concentraciones

Durante este periodo se han autorizado veintiocho operaciones de concentración de empresas, todas ellas en la primera fase del procedimiento. Su tipología es la siguiente: veintitrés de toma de control exclusivo, tres de toma de control conjunto, una de adquisición de una unidad productiva y una de constitución de una empresa en participación.

Expedientes sancionadores por falta de notificación previa de operaciones de concentración

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a las siguientes empresas por haber ejecutado operaciones de concentración sin haberlas notificado para su sometimiento al procedimiento de control:

- A Albia por la toma de control del Tanatorio La Paz; le ha impuesto una multa de 250 000 euros.

- A Funespaña por la toma de control de la Funeraria San Vicente; le ha impuesto una multa de 110 000 euros.
- A Albia por la toma de control del Tanatorio de Marín; le ha impuesto una multa de 25 000 euros.

Reenvío de un expediente de concentración a la Comisión Europea

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha acordado el reenvío a la Comisión Europea, al amparo del artículo 22 del Reglamento (CE) 139/2004, de la operación de concentración consistente en la adquisición por Viasat Inc. de la totalidad del capital social de Connect Topco Limited, empresa matriz del grupo Inmarsat Group Holding Limited.

El reenvío ha sido aceptado por la Comisión Europea, por lo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha procedido al archivo de la notificación de la operación de referencia (Resolución de 28 de julio del 2022).

Sanción a Telefónica por incumplir parte de las obligaciones de información a las que se comprometió al adquirir DTS

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a Telefónica con cinco millones de euros por incumplir varias de las obligaciones asumidas en los compromisos que la operadora presentó y aceptó voluntariamente y que llevaron a la Comisión a autorizar la compra de DTS mediante la Resolución de 22 de abril del 2015, asunto *Telefónica/DTS*. Posteriormente, en julio del 2020, la Comisión prorrogó los compromisos adquiridos por Telefónica por un periodo de tres años con el objetivo de seguir preservando la competencia en los mercados

afectados por la citada adquisición; entre otros, el mercado de la televisión de pago y el de las comunicaciones electrónicas.

En los compromisos, Telefónica se obligó a poner a disposición de los operadores una oferta de canales *premium* a precios que permitieran que sus competidores pudieran replicar sus ofertas y ser competitivos. Para garantizar la efectividad de esta obligación y que estas ofertas no incurrieran en estrechamiento de márgenes, Telefónica también se comprometió a remitir periódicamente a la Comisión información sobre las ofertas que lanzara al mercado.

La incoación del expediente sancionador se produjo porque el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su Resolución de 28 de julio del 2021, declaró la existencia de indicios de incumplimiento de su obligación de remisión de información, en este caso fundamental para verificar el cumplimiento del compromiso 2.9j. Éste garantiza que la oferta mayorista por la que Telefónica pone a disposición canales *premium* a terceros tiene unas condiciones que permiten su replicabilidad efectiva en las ofertas minoristas de los terceros que los incluyan. Sin embargo, la Comisión ha verificado que entre mayo del 2015 y, al menos, junio del 2020 Telefónica no aportó de forma puntual, correcta y completa la información debida.

Telefónica, ya desde la primera remesa de información a la que estaba obligada (un mes después de la operación de concentración) y de manera continua hasta el 2020, ha incumplido dicha obligación al aportar de manera incompleta, no puntual y en un formato que impedía su verificación por parte de la Comisión la información exigida en los compromisos. Como consecuencia de la conducta, Telefónica ha entorpecido la labor de vigilancia de los compromisos y la detección temprana de eventuales incumplimientos relativos

a la replicabilidad de las ofertas comerciales de otros operadores.

El incumplimiento de lo establecido en los compromisos de una operación de concentración en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia supone una infracción muy grave en virtud del artículo 62.4c de dicha ley. Por todo ello, la Comisión ha impuesto a Telefónica una multa de cinco millones de euros.

Esta resolución se ha aprobado con el voto particular de dos consejeros.

Jurisprudencia

Audiencia Nacional

Sentencia de 28 de enero del 2022: calificación anticompetitiva de una unión temporal de empresas

La Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de enero del 2022 estima íntegramente el recurso de una de las empresas sancionadas por la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (también, en adelante, la «CNMC» o la «Comisión») de 30 de junio del 2016, asunto *Infraestructuras ferroviarias*, por considerar que, si bien el criterio concluyente para determinar el alcance anticompetitivo de una unión temporal de empresas es la necesidad objetiva o la indispensabilidad de esta forma organizativa para concurrir a una licitación (lo que se da cuando existen razones económicas, geográficas, técnicas o de otra índole que exigen la participación conjunta de las empresas), no basta con su mera invocación.

Aunque la carga de la prueba recae sobre la empresa que alega la necesidad de concurrir

mediante una unión temporal de empresas, los elementos de hecho que invoque obligan a la Comisión a justificar detalladamente la conclusión contraria, máxime en este caso, en el que las empresas expedientadas presentan informes periciales para justificar la citada necesidad objetiva de concurrir conjuntamente.

La sentencia considera incongruente la resolución porque, pese a reconocer la validez de la unión temporal de empresas en alguna de las licitaciones encausadas, no discrimina los casos en que había una justificación objetiva de aquellos en los que no existía y, en consecuencia, califica todos como anticompetitivos. Además, considera especulativo el argumento de que las empresas podían haber llegado a acuerdos bilaterales (por ejemplo, de subcontratación) que les permitirían participar de una manera individual en las licitaciones en lugar de concurrir permanentemente en uniones temporales de empresas.

Por otra parte, la sentencia critica el mutismo de la Comisión sobre los papeles del Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF) y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) en las prácticas sancionadas, ya que en el expediente quedó demostrado que ambos propiciaron la presentación conjunta de las empresas en las licitaciones convocadas. Aunque este hecho no desvirtúa la eventual ilicitud de las conductas de las empresas, sin embargo, constituye una circunstancia que debería haberse valorado para enjuiciar la necesidad objetiva de la unión temporal de empresas en este caso.

En conclusión, la sentencia anula la resolución impugnada y deja sin efecto las multas impuestas a la empresa recurrente y a sus directivos.

Auto de 17 de mayo del 2022 sobre medidas cautelares frente a imposición de sanciones

El auto deniega la solicitud de acordar la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 11 de mayo del 2021 por lo que se refiere a la multa de 55 000 euros impuesta a la recurrente.

La sentencia establece que la ejecutividad deriva de los principios generales de eficacia de la actuación administrativa y la presunción de validez de los actos de la Administración.

La posibilidad de la suspensión como excepción a estos principios, en el caso de sanciones económicas, debe hacerse ponderando el hecho de que, de resultar favorable la sentencia a la tesis del recurrente, la reposición es fácilmente alcanzable, salvo que se hubiera justificado una situación económica que hiciera inviable la continuidad de la actividad empresarial (Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio del 2012), pero también que la medida cautelar solicitada tampoco debe poner en riesgo el derecho de la Administración a cobrar el importe debido en el caso de que sus actos resultaran conformes con el ordenamiento jurídico (Auto del Tribunal Supremo de 21 de diciembre del 2021).

A la vista de esta doctrina, los requisitos exigidos para que pueda prosperar una medida cautelar como la solicitada serían los siguientes: a) solicitud del interesado; b) prueba de la existencia de perjuicios irreparables, y c) prestación de fianza.

A este respecto, la Audiencia considera que no basta alegar la posibilidad de perjuicios irreparables o que la multa es muy elevada para una persona física, y lo mismo sucede con el coste del aval.

Por otra parte, la recurrente expone que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por infringir los principios de presunción de inocencia

y de proporcionalidad en la determinación del importe de la multa, cuestiones que la sentencia considera que inciden en el fondo del asunto y no pueden ser abordadas en este incidente cautelar.

En consecuencia, la Audiencia acuerda no suspender la ejecución de la resolución impugnada.

Auto de 13 de junio del 2022 sobre medidas cautelares sobre suspensión de ejecutividad de la multa

El auto estima el recurso presentado por la empresa Turismotor S. A. en el que solicita una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de diciembre del 2021 que le impuso una multa de 229 239 euros.

El auto recuerda que, según el artículo 130.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o de la resolución recurrida pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

La posibilidad de la suspensión como excepción a estos principios, en el caso de sanciones económicas, debe hacerse ponderando el hecho de que, de resultar favorable la sentencia a la tesis del recurrente, la reposición es fácilmente alcanzable, salvo que se hubiera justificado una situación económica que hiciera inviable la continuidad de la actividad empresarial (Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio del 2012), pero también que la medida cautelar solicitada tampoco debe poner en riesgo el derecho de la Administración a cobrar el importe debido en el caso de que sus actos resultaran conformes con el ordenamiento jurídico (Auto del Tribunal Supremo de 21 de diciembre del 2021).

En este caso, la recurrente invoca la magnitud de los perjuicios que se le irrogarían con la ejecución de la multa anteriormente citada.

Probados suficientemente dichos perjuicios, la Audiencia entiende que la conveniencia de acordar la suspensión de la ejecutividad de la multa aparece justificada desde la perspectiva de la valoración de los intereses en conflicto anteriormente señalados. Sin embargo, ello conlleva la necesidad de salvaguardar el interés general con la exigencia de una garantía bastante que asegure de este modo el pago de la multa y la indemnidad del erario público en caso de desestimación del recurso de la resolución recurrida.

En consecuencia, la Audiencia acuerda suspender la ejecución de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de diciembre del 2021 en lo relativo a la multa impuesta, suspensión que se condiciona a la aportación de aval bancario u otra garantía equivalente aceptada y constituida en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación y firmeza del auto mencionado.

Sentencia de 28 de junio del 2022 sobre órdenes de inspección domiciliaria

La empresa Cibernos Consulting formuló un recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de enero del 2016 que confirmó la validez de las órdenes de investigación del director de competencia para realizar una inspección domiciliaria en la sede de la citada empresa.

Hay que destacar como hechos relevantes que la orden de investigación que formalizaba la entrada y registro en la sede de la empresa, fechada el 16 de octubre del 2015, comprendía la sede de

la empresa y también la de sus filiales o participadas situadas en dicha sede o en cualquier otro establecimiento de esa empresa, y que la orden había sido autorizada por el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 25 de Madrid de 22 de octubre del 2015. Por otra parte, el día 27 de octubre, el director de competencia dictó dos órdenes de inspección complementarias para las tres sedes (calles Lagasca, Antonio Fuentes y Vizconde de Matamala).

El recurrente alega que se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la existencia de vicios y defectos tanto en la redacción de las órdenes como en el ejercicio de las inspecciones. La sentencia, tras invocar y analizar los artículos 40.2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y 13.3 de su reglamento, concluye que ninguno de ellos especifica un contenido concreto de la orden más allá de exigir que ésta indique el objeto y finalidad de la inspección, que es precisamente lo que hicieron, lo cual descarta cualquier género de indefensión.

En cuanto a la indeterminación temporal, las órdenes aclaran que uno de sus objetivos era concretar el periodo de duración de las conductas restrictivas investigadas, lo cual es correcto en estas diligencias preliminares. Por lo que se refiere a la inviolabilidad del domicilio, hay que señalar que, en este caso, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en garantía del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, dictó un auto de autorización de entrada y registro sin que en el recurso apelación contra dicha resolución se apreciaran motivos de nulidad. Cabe concluir entonces que esta resolución judicial es título bastante para la entrada y registro en el domicilio de la recurrente, de modo que se ha cumplido la garantía constitucional.

En definitiva, la Comisión está obligada a indicar las hipótesis y presunciones que pretende

comprobar. Y para entender observada esta obligación, la orden deberá cumplir unos requisitos de doble naturaleza: a) por una parte y desde un punto de vista formal, deberá completar las indicaciones previstas en el artículo 13.3 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Defensa de la Competencia, esto es: debe indicar el objeto y la finalidad de la inspección, los sujetos investigados, los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hayan de ser objeto de la inspección, la fecha en la que la inspección vaya a practicarse y su alcance, y b) la autorización escrita incluirá, asimismo, las sanciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones ni obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la entonces Comisión Nacional de la Competencia. También deberá indicar los recursos que procedan contra la orden de investigación.

Por otra parte, ya desde un plano material y para garantizar el derecho de oposición de la entidad investigada, deberá describir las características básicas de la infracción en cuestión identificando el mercado de referencia, los sectores afectados por la investigación y la naturaleza de las presuntas infracciones. En definitiva, la empresa investigada debe estar en posición de saber lo que se busca y los datos que deben ser verificados. Sin embargo, de lo expuesto no se deduce que la Comisión deba trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición, ni tampoco debe realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de las informaciones que estén en su poder y planificar su actuación. No debe olvidarse que la finalidad de las inspecciones es conseguir pruebas, lo que significa que, a falta de éstas, no puede exigirse a la Comisión que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción.

En el presente supuesto, la orden especifica en primer lugar los mercados relacionados con las supuestas prácticas anticompetitivas que resultarían de la información que obraba en poder de la Dirección de Competencia, el mercado de prestación de servicios de informática y los servicios conexos, especialmente en relación con las actividades de desarrollo y mantenimiento de sistemas y aplicaciones y advirtiendo del problema de acotación temporal que en ese momento tenía. Por otro lado, los funcionarios actuantes fueron habilitados debidamente por las órdenes dictadas, acordando el número de efectivos que debería asistir en cada caso. Esta decisión de carácter operativo le corresponde a la Dirección de Competencia, sin que exista previsión legal alguna para que el juzgado, una vez autorizada la entrada, disponga lo contrario, salvo que el propio auto así lo considerara.

Del examen conjunto de los elementos expuestos puede deducirse con facilidad lo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia buscaba y los datos que deben ser verificados: rastros documentales probatorios de la existencia y ejecución de acuerdos para un reparto de mercado mediante la fijación de condiciones comerciales o el intercambio de información comercial sensible, todo ello sobre la base de información indiciaria al respecto que la Comisión manifiesta poseer y que no está obligada a mostrar en esta fase del procedimiento.

Lo dicho nos lleva a desestimación del recurso, con la expresa condena en costas de la recurrente.

Sentencia de 28 de junio del 2022 sobre órdenes de investigación domiciliaria

En el mismo sentido y con similar argumentación y resultado se expresa esta sentencia en relación con el recurso interpuesto por la empresa Correos Express Paquetería Urgente S. A. contra la

Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 4 de febrero del 2016 que desestimó el recurso interpuesto por la citada empresa contra las actuaciones de la Dirección de Competencia desarrolladas en octubre del 2015.

Sentencia de 28 de junio del 2022: revocación de resolución de archivo

La sentencia revoca la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 15 de junio del 2017 que acordó no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas contra la empresa Logista, S. A. U., por una infracción de los artículos 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia por ser contraria a derecho y retrotraer las actuaciones administrativas para que se realicen las diligencias investigadoras previas a la decisión de adoptar o no el acuerdo de incoación de expediente sancionador.

Tribunal Supremo

Sentencia de 5 de julio del 2022 sobre interrupción de plazos por remisión de información a la Comisión Europea

La empresa Repsol, S. A., interpuso un recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre del 2020 que había estimado, en la parte relativa a la sanción impuesta, el recurso interpuesto por la propia Repsol contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 19 de febrero del 2015 que la había sancionado con una multa del 20 000 000 euros. La citada sentencia de la Audiencia Nacional dejó sin efecto la sanción y ordenó a la Comisión que llevase a cabo un recálculo de la multa con el límite de la *reformatio in peius*.

Los motivos alegados por Repsol en su recurso de casación fueron los siguientes:

- a) Vulneración de las normas sobre el plazo máximo de los procedimientos en los casos de suspensión para informar a la Comisión Europea.
- b) Vulneración del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que se refiere al efecto sobre el comercio intracomunitario de las conductas sancionadas.
- c) Vulneración de la Ley 1/2002 en lo concerniente a la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para enjuiciar las conductas sancionadas.
- d) Vulneración de la presunción de inocencia en cuanto a las conductas de coordinación y pactos de no agresión entre Repsol y Cepsa en relación con algunas estaciones de servicio de Aragón.

Mediante el Auto de 6 de octubre del 2021, el Tribunal Supremo admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en completar, reforzar, matizar y, en su caso, corregir la jurisprudencia existente a fin de determinar si, en los casos de suspensión del procedimiento sancionador por remisión de información a la Comisión Europea, el cómputo de suspensión comienza desde la fecha del acuerdo de suspensión o desde la fecha de la remisión de la información a la Comisión Europea. Asimismo, se pretende con ello aclarar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la noción de afectación del mercado interior cuando las conductas consideradas infracciones tienen un marcado carácter local, así como la incidencia que esto pueda tener en la determinación de la

autoridad reguladora competente para la tramitación del procedimiento.

En relación con la controversia sobre si, a efectos de la caducidad del procedimiento sancionador, el cómputo del plazo de suspensión por remisión de información a la Comisión Europea se inicia desde la fecha del acuerdo de suspensión o desde la fecha de la remisión de la información a la Comisión Europea, hay que tener esto en cuenta: el artículo 11.4 del Reglamento (CE) 1/2003 —que establece la obligación de informar a la Comisión ante determinados procedimientos por infracciones en defensa de la competencia— no efectúa indicación alguna en torno a la suspensión del plazo del procedimiento nacional ni dispone que esta suspensión sea automática en tales casos y, asimismo, omite la regulación respecto al *dies a quo* para el cómputo del plazo de suspensión; por tanto, toda previsión en cuanto a la suspensión del plazo y su cómputo se rige por las normas nacionales en virtud del principio de autonomía procedimental nacional.

De lo anterior se infiere que, para determinar el comienzo del plazo de suspensión, haya que acudir al artículo 12 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. En él se dispone, respecto del cómputo de los plazos máximos de los procedimientos en casos de suspensión, que, en caso de suspensión del plazo máximo, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá adoptar un acuerdo en el que se señale la causa de la suspensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 15/2007, de 3 de julio; el cómputo del plazo se entenderá suspendido así dependiendo del supuesto:

a) en los supuestos previstos en el artículo 37.1a y b de la Ley 15/2007, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, durante el plazo concedido;

- b) en el supuesto previsto en el artículo 37.1e de la Ley 15/2007, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados de las pruebas o de actuaciones complementarias al expediente;
- c) en el supuesto previsto en el artículo 37.1g de la Ley 15/2007, cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional, desde el acuerdo de inicio de las actuaciones y hasta la conclusión, en su caso, de las referidas negociaciones;
- d) en el supuesto previsto en el artículo 37.2b de la Ley 15/2007, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la Ley 15/2007;
- e) en el supuesto del artículo 37.2d de la Ley 15/2007, por el tiempo que medie entre la petición de informe, que deberá notificarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá serles comunicada;
- f) en los demás supuestos del artículo 37 de la Ley 15/2007, se entenderá suspendido el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo de suspensión, que habrá de notificarse a los interesados.

De la lectura de estos preceptos se desprende que, en los casos en los que procede la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe adoptar un acuerdo de suspensión en el que se señale el motivo por el que se adopta. Asimismo, el citado precepto establece previsiones referidas al comienzo del cómputo del plazo de suspensión que, en el caso que nos ocupa, se concretan en lo dispuesto en su apartado f. En definitiva, se refuerza la idea

de que es necesario un acuerdo expreso de suspensión cuyo computo comienza desde la fecha de su adopción.

En el presente caso, la sentencia de instancia, por lo que respecta a la invocada caducidad del procedimiento, afirma que no aprecia la caducidad siguiendo el criterio fijado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio del 2016 y pronunciamientos posteriores. Dicha argumentación no puede acogerse por abordarse en dicha sentencia una cuestión ajena al supuesto ahora planteado.

Los hechos ciertos son que el procedimiento se incoó el 29 de julio del 2013 y la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó el 18 de diciembre del 2014 la remisión de información a la Comisión Europea, sin que conste que en esa fecha adoptase ningún acuerdo de suspensión del procedimiento sancionador. Fue el 23 de diciembre del 2014 cuando se dictó un acuerdo por el que se suspendía con fecha 19 de noviembre del 2014 el plazo máximo para resolver el expediente hasta que la Comisión Europea respondiera a la información remitida o transcurriera el

término a que hace referencia el artículo 11.4 del Reglamento (CE) núm. 1/2003. Tal resolución fue notificada a los interesados. En definitiva, el acuerdo de suspensión se adoptó el 23 de diciembre del 2014 sin que fuese posible otorgarle efectos retroactivos (art. 57.3 de la Ley 30/1992 y art. 39.1 y 3 de la Ley 39/2015), por lo que, cuando se volvió a levantar la suspensión con efectos el 18 de enero del 2015, habían transcurrido veintiséis días naturales. Este tiempo de suspensión ha de sumarse al *dies a quem* inicialmente fijado para concluir el procedimiento (el 29 de enero del 2015), lo que implicaba que la fecha máxima de finalización del procedimiento pasó a ser el 24 de febrero del 2015, de modo que la resolución sancionadora, si bien fue dictada el 20 de febrero del 2015, se notificó a las partes el 25 de febrero del 2015 (fecha esta última que ha de tomarse en consideración a los efectos del cómputo del plazo de caducidad según dispone el artículo 21.2 de la Ley 39/2015), por lo que procede declarar la caducidad del procedimiento de referencia (art. 38.1 LDC).

Apreciada la caducidad, resulta innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas en el auto de admisión.

Breves por sectores

Digital

El Parlamento Europeo y el Consejo aprueban la Ley de Mercados Digitales

Los legisladores de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo han aprobado el Reglamento sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (denominada «Ley de

Mercados Digitales» o «DMA», por sus siglas en inglés). El objetivo de la normativa es evitar que las empresas con un poder significativo en el sector digital (los denominados *guardianes de acceso*) realicen prácticas abusivas en el mercado. El texto final acordado por los legisladores contiene cambios significativos en comparación con la versión propuesta en un principio por la Comisión Europea el 15 de diciembre del 2020: entre otros, a) dicho reglamento ley se aplicará a los

guardianes de acceso que presten servicios de navegación web o de asistente virtual y b) se han aumentado los umbrales cuantitativos (si una plataforma los alcanza, se presume que es un guardián de acceso al que se aplica el citado reglamento): si una plataforma logra un volumen de negocios en la Unión Europea de 7500 millones de euros (o tiene una capitalización de al menos 7500 millones de euros), se considerará guardiana de acceso.

Control de subvenciones extranjeras

El Parlamento Europeo y el Consejo llegan a un acuerdo sobre la versión final del reglamento sobre subvenciones extranjeras

Tras meses de debates, el Parlamento Europeo y el Consejo han alcanzado un acuerdo sobre la versión final del reglamento sobre subvenciones extranjeras. Ahora los legisladores tienen que adoptar formalmente el reglamento, que será directamente aplicable en la Unión Europea a los seis meses de su entrada en vigor.

Guerra en Ucrania

La Comisión Europea modifica el marco temporal de crisis en Ucrania

Tras consultar a los Estados miembros, la Comisión Europea ha modificado el 20 de julio del 2022 el «Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia». La Comisión Europea ha ampliado las medidas de apoyo que pueden concederse en virtud del marco temporal con estos tipos: 1) medidas que aceleren el despliegue de energías renovables

y 2) medidas que faciliten la descarbonización de los procesos industriales. Igualmente, la Comisión Europea ha incrementado los importes que los Estados miembros pueden conceder a sus empresas: a) hasta 62 000 euros en el caso de empresas activas en el sector de la agricultura, hasta 75 000 euros a empresas de los sectores de la pesca y la acuicultura y hasta 500 000 para empresas activas en el resto de los sectores. Asimismo, la Comisión Europea ha aclarado que, en el caso de las ayudas para cubrir el aumento de los costes de gas y electricidad de las empresas, aquéllas pueden cubrir hasta el 70 % del consumo de gas y electricidad del beneficiario durante el mismo periodo del año anterior.

Control de concentraciones

Conforme a la Comisión, Illumina y Grail infringieron las normas de la Unión Europea en materia de concentraciones

En cuanto al control de concentraciones, una operación que alcance los umbrales de notificación tiene que ser comunicada a la autoridad de competencia pertinente y no puede llevarse a cabo hasta que haya sido autorizada. Tras las invitaciones de remisión realizadas por algunos Estados miembros a la Comisión Europea y la aceptación de ésta de revisar la adquisición de Grail (una empresa que desarrolla sistemas para elaborar pruebas de detección de cáncer) por Illumina (una empresa que desarrolla sistemas para el análisis genético y genómico), Illumina notificó formalmente a la Comisión Europea esta transacción el 16 de junio del 2021. La Comisión Europea abrió la segunda fase del examen de la concentración el 22 de julio del 2021 y, el 18 de agosto de ese mismo año, Illumina anunció públicamente que había ejecutado la operación. La Comisión Europea ha enviado ahora un pliego de cargos a las partes de la transacción explicando

que considera que han infringido las normas de la Unión Europea en materia de concentraciones al haber ejecutado Illumina su adquisición de Grail mientras la institución estaba examinando la transacción. Si, al término de la investigación, la Comisión Europea concluye que Illumina y Grail han cometido tal infracción, podrá imponerles una multa de hasta el 10 % del volumen de negocios anual de cada empresa.

La Comisión Europea prohíbe la adquisición de Grail por Illumina

El 6 de septiembre, la Comisión Europea ha prohibido la adquisición de Grail por parte de Illumina porque ha considerado a) que la concentración habría impedido la innovación y habría reducido las posibilidades de elección en el mercado emergente de las pruebas de detección de cáncer y b) que los compromisos propuestos por las partes no respondían a las inquietudes expresadas por la Comisión Europea. Illumina ha anunciado su intención de recurrir la decisión de la Comisión Europea ante el Tribunal General de la Unión Europea.

El Tribunal General se pronuncia sobre la jurisdicción de la Comisión Europea en la concentración Illumina - Grail

El 21 de septiembre del 2020, Illumina y Grail hicieron pública una propuesta sobre la adquisición del control exclusivo de Grail por parte de Illumina. Dicha transacción no superaba los umbrales de notificación europeos o nacionales de cualquier Estado miembro, de modo que no era notificable ante ninguna autoridad nacional en la Unión Europea. La Comisión Europea invitó a los Estados miembros el 19 de febrero del 2021 a que le remitieran la transacción en virtud del artículo 22 del Reglamento sobre el control de las

concentraciones entre empresas (reglamento de concentraciones), a lo que dieron curso seis autoridades nacionales de competencia. La Comisión Europea aceptó las remisiones mediante decisiones de 19 de abril del 2021 e Illumina introdujo un recurso de anulación contra dichas decisiones el 28 de abril del 2022.

Pues bien, en su Sentencia de 13 de julio del 2022 (as. T-227/21), el Tribunal General desestimó íntegramente el recurso de Illumina. En ella, en primer lugar, el Tribunal General destaca que los Estados miembros están facultados para remitir a la Comisión Europea cualquier concentración que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 22 del reglamento de concentraciones, con independencia de que cumpla o no los umbrales de notificación nacionales. Igualmente, indica que, aunque el mecanismo de remisiones del artículo 22 del reglamento de concentraciones se estableció originalmente para ser utilizado en los Estados miembros que carecieran de un sistema de control de concentraciones, dicho objetivo inicial no limita la aplicabilidad de dicho artículo 22 a esa única situación. Además, estima que las remisiones se configuran como un «mecanismo corrector» de «las deficiencias de un sistema basado principalmente en umbrales de volumen de negocios que, en ocasiones, no es capaz de abarcar todas las concentraciones que merecen ser examinadas a nivel europeo». Según el Tribunal General, todo lo anterior es conforme con el objetivo final del reglamento de concentraciones, que no es sino controlar de forma efectiva las concentraciones que puedan obstaculizar la competencia efectiva en el mercado interior. Por último, el Tribunal General declara que Illumina no ha demostrado haber recibido garantías precisas, incondicionales y coherentes procedentes de fuentes autorizadas y fiables que la llevaran —al diseñar la transacción— a albergar una confianza legítima en que la Comisión Europea y los Estados miembros no fueran a hacer uso del mecanismo de remisión

previsto en el artículo 22 del reglamento de concentraciones.

Automoción

La Comisión Europea consulta sobre la propuesta de prórroga del Reglamento de exención por categorías de los vehículos de motor y el borrador de Directrices suplementarias

La Comisión Europea está consultando sobre el proyecto de prorrogar durante cinco años más el Reglamento (UE) núm. 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor. Igualmente, la institución desea recabar impresiones de las partes interesadas sobre su proyecto de comunicación que introduce actualizaciones en las «Directrices suplementarias relativas a las restricciones verticales incluidas en los acuerdos de venta y reparación de vehículos de motor y de distribución de recambios para vehículos de motor».

Cierres metálicos

La Comisión Europea multa a Crown y Silgan en el marco de una transacción

La Comisión Europea llevó a cabo una investigación contra Crown y Silgan por a) intercambiar información comercial sensible relativa a sus últimos volúmenes de ventas anuales de cierres metálicos y b) coordinar sus estrategias comerciales. Conforme a la institución europea, este comportamiento tuvo lugar entre el 1 de

marzo del 2011 y el 18 de septiembre del 2014. Crown se benefició de una reducción del 50 % de su multa por su cooperación con la Comisión Europea (resultando una multa de 7 670 000 euros). Igualmente, la Comisión Europea aplicó una reducción del 10 % de las multas impuestas a las dos empresas porque ambas reconocieron su participación en el cártel y su responsabilidad al respecto (la multa impuesta a Silgan fue de 23 852 000 euros).

Etanol

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a Alcogroup y Agroetanol por un presunto cártel

La Comisión Europea ha enviado un pliego de cargos a Alcogroup S. A. y a su filial Alcodis S. A. (Alcogroup), y a Lantmännen ek för y a su filial Lantmännen Agroetanol AB (Agroetanol) en el que explica que considera que dichas empresas (junto con Abengoa, que transigió el caso el año pasado) han manipulado el mecanismo de formación de los precios mayoristas en el mercado europeo del etanol.

Pedidos y entrega de alimentos

La Comisión Europea lleva a cabo inspecciones en el sector de entrega de alimentos en línea

El 6 de julio del 2022, la Comisión Europea llevó a cabo inspecciones en las sedes de dos empresas activas en el sector del pedido en línea y entrega de alimentos. La institución sospecha que dichas empresas pueden haber infringido el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al repartirse los mercados de pedidos en línea y entrega de alimentos, comestibles y otros bienes de consumo.

Producción de hidrógeno

La Comisión Europea aprueba la concesión de ayudas por parte de quince Estados miembros por valor de hasta 5400 millones de euros para un proyecto importante de interés común europeo en la cadena de valor de la tecnología del hidrógeno

La Comisión Europea ha aprobado el proyecto importante de interés común europeo IPCEI Hy2Tech, preparado y notificado conjuntamente por quince Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Polonia y Portugal. Los Estados miembros aportarán hasta 5400 millones de euros en concepto de financiación pública y se espera que se desbloqueen 8800 millones de euros adicionales en inversiones privadas. El proyecto IPCEI Hy2Tech cubre una amplia parte de la cadena de valor de la tecnología del hidrógeno y se estructurará sobre cuatro aspectos: 1) la generación de hidrógeno; 2) las pilas de combustible; 3) el almacenamiento, el transporte y la distribución de hidrógeno, y 4) las aplicaciones para los usuarios finales, en particular en el sector de la movilidad.

La Comisión Europea aprueba la concesión de ayudas por parte de trece Estados miembros al segundo proyecto importante de interés común europeo sobre la cadena de valor del hidrógeno por valor de hasta 5200 millones de euros

La Comisión Europea ha aprobado un proyecto importante de interés común europeo para

apoyar la investigación, la innovación, el primer despliegue industrial y la construcción de la infraestructura pertinente en la cadena de valor del hidrógeno (IPCEI Hy2Use). Éste ha sido preparado y notificado por los siguientes trece Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España y Suecia, y complementa al IPCEI Hy2Tech. Los Estados miembros notificantes aportarán hasta 5200 millones de euros de financiación pública, y se espera que se desbloqueen otros 7000 millones de euros de inversiones privadas.

Transporte ecológico

La Comisión Europea propone normas para simplificar los procedimientos aplicables a las ayudas estatales al transporte ecológico

La Comisión Europea ha propuesto el pasado 6 de julio del 2022 un reglamento del Consejo que permite eximir de la obligación de notificación previa a determinados tipos de ayudas al transporte por ferrocarril, vías navegables interiores y multimodal, con el objetivo de fomentar el transporte ecológico. La normativa propuesta establece los límites en los que la Comisión Europea tendría que redactar los subsiguientes reglamentos de exención. Así, éstos tendrían que especificar, para cada tipo de ayuda, el objeto de la ayuda, las categorías de beneficiarios, los umbrales aplicables o las intensidades máximas de ayuda, las condiciones relativas a la acumulación de ayudas y las condiciones relativas a la transparencia.